

iglesias. El pago de los diezmos es una deuda que se debe á Dios, y á los que rehúsan pagarlos, ó impiden que los demás lo hagan, roban el bien ageno; por tanto ordena el santo concilio á todas las personas que están obligadas á pagar los diezmos, de cualquiera estado, y condicion que sean, que en lo sucesivo paguen enteramente los que deben de derecho á la catedral, ú otras iglesias, ó á cualesquiera personas á quienes se deban legitimamente; que los que lossustráen, ó impiden que se paguen, sean escomulgados, y no sean absueltos hasta despues de una entera restitucion. *C. de Trento ses. 25, can. 2.*

**DIFUNTOS, VIDE MUERTOS.** No hay mas que un solo Dios, que desde el principio del tiempo hizo de la nada la una y la otra criatura espiritual y corporal, y tambien los demonios que habia criado buenos, y se han hecho malos. Este mismo Dios es quien dió á los hombres la doctrina saludable por Moisés, y por los demas profetas, y que despues hizo nacer á su Hijo de las entrañas de la Virgen, para que nos enseñara mas manifestamente el camino de la vida. *Conc. IV de Letr. gen. año 1215 cap. 1.*

**DIMISORIAS.** Los obispos no concederán dimisorias á los que deben ser promovidos á las órdenes, sin que hayan sido examinados antes, y hallados capaces. Los que se hubieren ordenado sin dimisorias, quedarán suspensos de la celebracion de la misa, por tanto tiempo como tenga por conveniente el ordinario, y si se hallan incapaces, serán castigados corporalmente á juicio del diocesano; en fin, las dimisorias no se concederán sino á los que tengan un beneficio, ó un titulo patrimonial. *Concilio de Burges, año 1525, 20 decreto. Véase obispos.*

**DISPENSAS.** Para las dispensas de irregularidad, que puede conceder el penitenciario, se recurrirá á él, ó si no se puede, al obispo. *Conc. nacional de Francia, en Paris, año 1408, regl. 1.*

Para lograr dispensa de los impedimentos del matrimonio, se acudirá al penitenciario, ó al concilio provincial. *Id. Reg. 2.*

El cura examinará si entre las per-

sonas que contraen matrimonio hay algun grado de parentesco, si han alcanzado dispensa del Papa, ó del obispo; y en el caso de que vea que lo espuesto no es segun la verdad, les declarará que su dispensa es nula. *Conc. de Colonia, año 1536. Tit. de los Sacr., art. 46.*

Los obispos podrán dar dispensa de todo genero de irregularidades, y de suspension, incurridas por delitos ocultos, excepto en el caso del homicidio voluntario, ó cuando las instancias estuvieren ya pendientes en algun tribunal de jurisdiccion contenciosa; igualmente podrán en su diócesis, ya por si mismos ó por una persona, á quien darán comision para ello, absolver gratuitamente en el fuero de la conciencia de todos los pecados secretos, aun los reservados á la Sede Apostólica, todos los que son de su jurisdiccion, imponiéndoles una penitencia saludable. *C. de Trento ses. 24, can. 6.*

Sepan todos en general, que están obligados á observar esactamente los sagrados cánones. Que si alguna razon justa y urgente, y alguna ventaja mayor, pide que se use de dispensas en cuanto á algunas personas, se procederá por aquellos á quien pertenece darla, sean los que fueren, con conocimiento de causa, y gratuitamente, y toda dispensa dada de otro modo, se tendrá por subrepticia. *Id. ses. 25.*

**DIVORCIO.** Las mugeres que sin causa hayan dejado á sus maridos para casarse con otros, no recibirán la comunión, ni aun al fin. *Conc. de Elvira, 5 sig. can. 8.*

Si una muger cristiana deja á su marido adúltero, pero cristiano, y quiere casarse con otro; que se le impida, y si se casa que no reciba la comunión hasta despues de la muerte de aquel que haya dejado. *Id. can. 9.*

La que se casa con un hombre sabiendo que ha dejado á su muger sin causa; no recibirá la comunión ni aun en la muerte. *Id. can. 10.*

El hombre que se separa de su muger por causa de adulterio, no puede volverse á casar mientras ella viva, pero la muger culpada, no puede volverse á casar ni aun despues de la muerte

de su marido. *Conc. de Frioul, año 791, can. 9.*

**DOMINGO.** (observancia del) Se observará esactamente el domingo. En este dia se prohíbe litigar, só pena de perder la causa, y de ponerse en necesidad de uncir los bueyes, só pena á los paisanos y á los esclavos de ser apaleados. *2 Conc. de Macon, año 585, can. 1.*

Se ordena á todos fieles así hombres como mugeres, hacer todos los domingos su ofrenda de pan y de vino en el altar. *Id. can. 3.*

El que estando en el pueblo deje de ir á la Iglesia por tres domingos, será escomulgado otro tanto tiempo por correccion. *Conc. de Elvira, 5 sig., can. 28.*

Se prohíbe ausentarse de la Iglesia por tres domingos sin impedimento necesario, con pena de deposicion á los clérigos, y de escomunion á los seculares. *Conc. in Trullo, can. 80.*

Que no se esponga los domingos ninguna mercaderia en venta, que no se litigue ninguna causa, ni se intruya ningun proceso, que nadie se ocupe en los trabajos del campo, ni en ninguna otra obra servil, sino solamente en lo que

es necesario para el ejercicio de la religion, y para el servicio divino. *VI Conc. de Arlés, año 815, can. 16.*

**DUELO.** No se permitirán los duelos ó desafíos, aunque estén autorizados por la costumbre. El que mate á otro en el duelo, quedará sujeto á la penitencia del homicida; el que fuere muerto será privado de las oraciones y de la sepultura eclesiástica, y se suplicará al emperador que quite este abuso por ordenanzas públicas. *III C. de Valencia, año 855. Imperando Lotario, can. 2.*

El uso detestable de los duelos, introducidos por el artificio del demonio, para aprovecharse de la perdicion de las almas por la muerte sangrienta de los cuerpos, se desterrará enteramente de toda la cristiandad. Los que combaten, y los que se llaman sus padrinos, incurrirán en la pena de escomunion, de la proscripcion de todos los bienes, y de una perpétua infamia. Serán castigados segun los sagrados cánones como homicidas; y si mueren en el mismo combate, quedarán privados para siempre de la sepultura eclesiástica. *C. de Trento, ses. 25, decr. de ref. can. 19.*

**E**

**EDAD COMPETENTE** para las dignidades eclesiásticas. Se prohíbe á los obispos recibir á un eclesiástico á una dignidad, sin tener el orden sacro, que requieren estos beneficios, ó á lo menos sin que tenga la edad necesaria para recibir este orden en el tiempo señalado por el derecho y por el concilio, que lo ha arreglado á un año solamente. *Conc. de Trento, ses. 24 de ref. can. 12.*

**ELECCION DE LOS OBISPOS.** Al principe se le suplicará, que deje al clero y al pueblo la libertad de la eleccion, (del obispo). Se elegirá, ó en el clero de la catedral, ó en la diócesis, ó á lo me-

nos en las inmediaciones. Si se elige un clérigo, que se halla en servicio del principe, se examinarán con cuidado su capacidad y costumbres, sobre lo que se encarga la conciencia al metropolitano, y se le intima que haga con el principe, con el clero, y el pueblo todo lo que sea necesario para no ordenar ningun obispo indigno. *III Conc. de Valencia, año 755, can. 7.*

Se prohíbe ordenar los obispos por autoridad y mandamiento del principe, con pena de deposicion, y á los seculares poderosos el intervenir á la eleccion de los obispos, si no son convidados por

la iglesia, ó el oponerse á la eleccion canónica, con pena de anathema. *VIII Conc. gen. el II de Constanc. año 870. Can. 12.*

Ordenamos conforme á la autoridad de los padres, que llegando á morir el Papa, sean los obispos cardenales los que traten primero de la eleccion; que despues llamen á los clérigos cardenales; y en fin el resto del clero y el pueblo den su consentimiento en ella. Debemos sobre todo acordarnos (decia el Papa Nicolás) de esta sentencia del bienaventurado Leon, nuestro predecesor: no hay razon para contar entre los obispos á los que no estan electos por el clero ni son pedidos por el pueblo, ni consagrados por los obispos de la provincia, con dictámen del metropolitano. Y como el Papa no tiene metropolitanos, ocupan su lugar, y suplen por él los obispos cardenales. *Concilio de Roma, año 1059.*

Prohibe á los canónigos, con pena de anathema, excluir de la eleccion del obispo á los hombres religiosos, porque es necesario que la eleccion se haga por su consejo, ó á lo menos con su consentimiento so pena de nulidad. (Esto es, que segun los cánones todo el clero secular y regular, y los seculares debian tener parte en la eleccion.) *Conc. gen. de Letran. Can. 28.*

Prohibimos dejar vacar mas de tres meses un obispado, ó una abadia; porque de otro modo los que tenian derecho de elegir quedarán privados de él por esta vez, y se hará devolutivo al superior inmediato, que estará obligado á proveer la silla vacante dentro de tres meses; y si se puede, de un individuo de la misma iglesia, tomando para esto dictámen de su cabildo. La forma de la eleccion es de dos modos: ó por escrutinio, ó por compromiso. En la primera debe elegir la junta tres personas de su cuerpo para que recojan secretamente los votos de cada uno en particular, reducirlos á escrito, y publicarlos inmediatamente en comun, para que sea electo aquel en quien recaiga el voto de la mayor y mas sana parte del cabildo. La eleccion por compromiso se hace entregando todo el poder á algunas

personas capaces, que eligen en nombre de todos. Cualquiera otra forma de eleccion se declara nula, sino es que todos se convinieran en nombrar á un mismo sugeto como por inspiracion. Nadie puede dar su voto por procurador, á menos que no esté ausente con impedimento legitimo; y luego que esté hecha la eleccion, se ha de publicar solemnemente. La eleccion hecha por el abuso del poder secular, será nula de pleno derecho. Al electo que haya consentido en ella, no le servirá de nada, y quedará incapaz de ser electo. Los electores quedarán suspensos por tres años de todo oficio y beneficios, y privados por esta vez de la facultad de elegir. Como nada es mas perjudicial á la Iglesia, que la eleccion de sugetos indignos para el gobierno de las almas, ordenamos, que aquel á quien pertenece confirmar la eleccion, examine con cuidado su forma, y la persona del electo, para que si todo es segun las reglas, le conceda la confirmacion, que si por negligencia aprueba la eleccion de un hombre á quien falte la ciencia, cuyas costumbres sean escandalosas, ó que no tenga la edad legitima, perderá el derecho de confirmar el primer sucesor, y quedará privado del goce de su beneficio; pero si es por malicia, será castigado rigurosamente. En cuanto á los prelados sujetos inmediatamente al Papa, se presentarán á él en persona, para hacer confirmar, su eleccion, ó si no pueden comodamente, enviarán hombres capaces de dar al Papa los informes necesarios. No obstante, los que están muy lejos, esto es, fuera de la Italia, podrán tener por dispensa la administracion de sus iglesias en lo espiritual y temporal, pero recibiendo la consagracion, ó la bendicion del modo que han acostumbrado. *IV Conc. de Letran, año 1215, cán. 25.*

Las elecciones de los obispos se confirmarán por los metropolitanos; ó si la silla está vacante por el cabildo de la iglesia metropolitana; y la eleccion de los arzobispos por los primados, ó por el concilio de los obispos de la provincia, á quienes pertenece consagrar el arzobispo, aunque con la condicion de que no tomará el *Pallium*, si no se ha-

lla alguno que tenga derecho para dárselo.

Las elecciones de los abades de los monasterios, aun exentos, la confirmarán por los ordinarios, que tambien darán la bendicion á los electos. *Conc. nacional de Francia, en Paris año 148. reglam. 4.*

Segun el decreto del concilio de Basilea sobre las elecciones, el Papa no puede servirse de las reservas hechas, ó por hacer á la Santa Sede, de las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, monasterios y dignidades electivas, excepto las que están comprendidas en el derecho, y se hallan en las tierras dependientes de la Iglesia de Roma, sino que se procederá en ellas por eleccion, aunque sin causar ningun perjuicio á los privilegios y costumbres contenidas en la disposicion del derecho. 2.º El Papa en el dia que fuere creado prometerá con juramento observar inviolamente este decreto. 3.º Los que tienen derecho de eleccion no elegirán sino sugetos dignos y capaces de ocupar las dignidades eclesiásticas; y para que una cosa de tanta consecuencia no se haga con ligereza, se juntarán los electores el dia de su eleccion en la iglesia para oír la misa del Espiritu Santo, en la cual comulgarán, á fin de alcanzar de Dios las luces necesarias para elegir un sugeto digno; despues entrando en el sitio de la eleccion, jurarán todos en manos del que preside, y este en las del que le sea inmediato, que elegirán un hombre digno, y útil á la Iglesia, sea obispo, ó abad; que no darán su voto á un hombre de quien se sospeche prudentemente que ha tramado y solicitado esta dignidad por sí, por otros, ó por promesa de dinero. 4.º Se elegirán personas de una edad avanzada, de buenas costumbres, y que estén ya en los sagrados órdenes.

El concilio prohibe las elecciones simoniacas; las declara por nulas, y priva del derecho de elegir á los que las hayan hecho. 5.º Los padres del concilio exhortarán á los principes, comunidades, y otros de cualquiera condicion que sean, á que no interpongan su crédito en las elecciones, sea por cartas, ó de

otro modo, para no causar perjuicio ni hacer ninguna violencia á su liberalidad. *Conc. de Basilea, año 1435, ses. 22.*

Toda eleccion de obispo, de presbitero, ó de diácono hecha por la autoridad del magistrado, será nula, segun los cánones. *Conc. gener. el 2 de Nicea, año 787 cán. 4.*

Las elecciones se hacen con libertad por aquellos á quienes pertenecen de derecho. Sin embargo, es permitido al Papa anular con el parecer de sus cardenales la eleccion, que fuese perjudicial á la Iglesia, á la patria, y al bien público; aunque por otra parte sea canónica; y ordenar al cabildo que tiene derecho de elegir, que proceda á una nueva eleccion en el tiempo proscrito por el derecho. Además aquel cuya eleccion haya sido confirmada por el Papa, debe ser remitido al ordinario, si no quiere ser consagrado in *curia*, é inmediatamente despues de su consagracion debe ser enviado á su superior para prestarle obediencia. *Pragm. sanc. art. 5.*

Se prohibe á los obispos exigir con cualquiera pretexto que sea, oro, plata, ó cualquiera otra cosa de los obispos, de los clérigos, de los monges de su dependencia. *Id.*

Luego que una iglesia llegue á vacar se harán inmediatamente, por orden del cabildo, procesiones y rogativas por toda la ciudad; y en toda la diócesis, para que el clero y el pueblo puedan obtener un buen pastor.

Los que tienen derecho, ó parte de otro modo, de cualquiera forma que sea á la promocion de dichos obispos, se exhortan por el concilio á acordarse, que no pueden hacer cosa mas útil para la gloria de Dios, y para el bien de los pueblos, que aplicarse á que se promuevan buenos pastores, capaces de gobernar bien la Iglesia; y que pecan mortalmente, y se hacen cómplices de los pecados de otro, si no tienen un cuidado muy particular de que se provean los que ellos mismos tienen por los mas dignos, y mas útiles á la Iglesia, no atendiendo puramente en esto mas que al mérito de las personas, sin dejarse llevar de los ruegos ni de las inclinaciones humanas, ni de todas las solicitudes y

facciones de los pretendientes; y observando tambien que sean nacidos de legitimo matrimonio, de buena vida, de edad competente, y que tengan la ciencia, y todas las demas cualidades que se requieren, segun los sagrados cánones. *Conc. de Trento, año 1563, 24 ses., decr. de Reform. sobre la creacion y promocion de los obispos. cán. 1.*

El santo concilio advierte á todos los que tienen derecho de promover á los empleos eclesiásticos, que no olviden nunca, que lo mas útil que puedan hacer para gloria de Dios, y bien de los pueblos, es no proveer sino pastores dignos y capaces de gobernar la Iglesia. *Conc. de Trento, año 1563, ses. 24 de reforma, C. 1. V. Eleccion de los Papas, en la palabra Papas.*

**EMBRIAGUEZ.** Se ha de cortar la raiz á la embriaguez, porque es un vicio, que por sí solo origina otros muchos y estamos precisados, despues que el mismo S. Pablo ha dicho: *Guardaos mucho de embriagaros*; porque á la embriaguez se sigue la incontinencia; y el mismo apóstol nos enseña cual es el castigo de este pecado, cuando dice, que ni los fornicadores, ni los idólatras, ni los que se embriagan podrán poseer el reino de Dios. Luego si algun eclesiástico, hallándose en el ejercicio habitual de su ministerio, se deja llevar de la embriaguez, se deberá castigar á proporcion del grado de órden de que se halle revestido. *I Conc. de Tours, año 461, cán. 2.*

Ordenamos, que el que sea convenido de haberse embriagado, se mantenga treinta dias separado de la comunión de los fieles, ó sea castigado corporalmente; y para la eleccion de una de las dos penas, se atenderá al grado de orden en que se halla el culpado. *Conc. de Venecia, año 465. cán. 13.*

**ENCOMIENDAS.** (las) Siendo muy perjudiciales á los monasterios, así para lo temporal, como para lo espiritual; despues de la muerte de los abades regulares, no podrán darse sus abadías en encomienda, si no que sea para la conservacion de la autoridad de la santa Sede, y las que están en encomienda, cesarán de serlo despues de la muerte de los abades comendadores, ó no se darán en

encomienda sino á los cardenales, ó á otras personas calificadas. Los comendadores que tienen mesa separada de la de los monges, contribuirán con la cuarta parte de su mesa para la manutencion del monasterio, y si su mesa es comun con la de los religiosos, se tomará la tercera parte de toda la renta para mantener los monges y el monasterio. *V Conc. de Letrán por Leon X, año 1514. decret. de Reform.*

**ENTIERRO.** En los entierros de los cristianos se cantarán solo salmos, para manifestar la esperanza de la resurreccion, sin cantar cánticos fúnebres, ó darse golpes de pecho, porque estas señales de duelo tienen algo de paganismo. *III Conc. de Toledo, año 589.*

Se han de desterrar de los entierros todas las pompas fastuosas que se ven en ellos. No se debe llamar tanto número de sacerdotes y de religiosos, que solo sirvan de aumentar la confusion y de que se hagan las exequias con menor piedad y modestia. Por tanto, los que quieren multiplicar los ruegos por los difuntos, obrarian mejor dejando á los religiosos en sus monasterios que rogáran á Dios, y dijeran misas, que haciéndolos ir en el acompañamiento. *Concilio de Colonia, 1536. Tit. de los secr. y sepult.*

**ENTREDICHOS.** Los obispos usarán de los entredichos con discrecion, y segun tengan por conveniente, para que los entredichos generales, y de mucha duracion no den motivo á los hereges para hacer prevaricar á los simples. (Estos hereges eran entonces los albigeneses) *Conc. de Montpellier, con asistencia del Papa Celestino. año 1195.*

Para remediar el escándalo que causan los entredichos ú otras censuras eclesiásticas, fulminadas ligeramente, ningun poder eclesiástico, sea ordinario ó secular, podrá poner entredicho contra una ciudad, sino por una falta muy notable cometida por la misma ó por sus gobernadores, y no por la falta de una persona particular, á menos que esta persona haya sido escomulgada antes y denunciada públicamente en la iglesia, y que los gobernadores de dicha ciudad, requeridos por el juez, para

que echen á este escomulgado, no hayan obedecido antes de dos dias; pero cuando el escomulgado hubiese sido echado, ó padecido otra satisfaccion conveniente, se deberá levantar el entredicho despues de dos dias. *C. de Basilea, año 1456, ses. 20.*

**ESCRITURA SAGRADA.** Si ocurre que se forme alguna disputa sobre la verdadera inteligencia de la Escritura, se han de guardar mucho los que se empeñan en tratar de la moral de explicar la Sagrada Escritura de otro modo que los Santos Padres y doctores, que son como los astros que brillan en la Iglesia; serán en esto mucho mas loables, que si se entretuvieran en inventar por sí mismos alguna interpretacion nueva, y evitarán el riesgo que hay de embarazarse, y caer en el error, cuando se quiere salir de alguna dificultad por las luces del propio discurso. *Conc. in Trullo, cán. 19.*

Se ha de tener gran cuidado en hacer observar á los pueblos la Ley de Dios, con preferencia á todas nuestras tradiciones, y no obligarlos á practicar mas de lo que se halla apoyado sobre la autoridad divina, no presumiendo enseñarles nada que no esté comprendido en los preceptos divinos, ó la doctrina de los padres.

Deseando el santo concilio reprimir el abuso insolente y temerario de emplear y aplicar á todo género de usos profanos las palabras y los pasages de la sagrada Escritura, haciéndolos servir para chanzas, para aplicaciones vanas y fabulosas adulaciones, maldiciones, y hasta para supersticiones impías y diabólicas de las adivinaciones, de los sortilegios, y los libelos infamatorios, ordena que en lo sucesivo nadie pueda ser tan atrevido, que abuse de ellos de este modo, ni de cualquiera otro. *C. de Trento, Decr. del uso de los libros sagrados.*

Si alguno no recibe por sagrados y canónicos los libros enteros de la Escritura Sagrada, con todo lo que contienen, así como los usa la Iglesia católica, y como están en la antigua edicion vulgar latina, ó desprecia con conocimiento y de propósito deliberado las tradiciones de que acabamos de hablar; sea

anathema. *Conc. de Trent. 4. Ses. Dec. de las Escrituras canónicas.*

**ESCUELAS** para los clérigos pobres. Para proveer á la instruccion de los clérigos pobres, habrá en cada iglesia catedral un maestro á quien se consignará un beneficio suficiente para que enseñe gratuitamente; y se restablecerá este uso en las demás iglesias, y en los monasterios donde ha habido en otro tiempo alguna renta destinada para este efecto. No se exigirá nada por la licencia de enseñar, ni se le negará al que sea capaz de hacerlo; porque esto sería impedir la utilidad de la Iglesia. *III Conc. gen. de Letrán, año 1179, cán. 18. Véase Teologál.*

**ESPECTACULOS.** Que los eclesiásticos no den espectáculos mundanos, ni tampoco asistan á ellos; porque aun no se deben permitir á simples seculares, pues nunca se ha tolerado que los cristianos se hallen en los parages donde se deshonra el nombre de Dios. *III Conc. de Cartago, año 397, cán. 11.*

Como los vicios para hallar entrada en el alma suelen encantar los ojos y los oidos con atractivos aduladores, deben evitar los sacerdotes los divertimientos deshonestos y peligrosos para las costumbres, y hacer que los eviten los demas. *III Conc. de Tours, año 815, c. 7. Véase Teatro.*

**ESPIRITU** (Espiritu Santo). Véase procesion del Espiritu Santo.

**ESPONSALES.** Los padres, que hayan falsificado la fé de los esponsales, serán separados por tres años, á menos que el desposado ó la desposada se hayan hallado en falta grave. *Conc. de Elvira. Canon. 5.*

**ESTABILIDAD DE LOS CLERIGOS.** Si un presbítero, un diácono, ú otro clérigo deja su diócesis para pasar á otra á vivir mucho tiempo, y establecerse en ella, no hará mas funcion, principalmente si rehusa volver á su antigua diócesis, siendo llamado por su obispo; pero si persevera en la desobediencia, será depuesto absolutamente, sin esperanza de restablecimiento. *Conc. de Antioquia, año 341, Cán. 5.*

Si otro obispo recibe al que ha sido depuesto por este motivo, será castiga-